

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santander: en la Administracion, calle de la Compañia, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la administracion.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tanago, Obra Pia, 11, Habana.

LA ABEJA MONTAÑESA.

PERIODICO DE INTERESES MORALES Y MATERIALES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander: 8 reales á mes.—Fuera de la capital: 9 reales ídem.—En Ultramar: por seis meses á pesos y 2 reales.

Anuncios y comunicados: A precios convencionales

CORREO DE MADRID.

El proyecto de ley que el ministro de Ultramar ha presentado al Senado para reprimir y castigar el inhumano tráfico de esclavos, dice así:

Artículo 1.º Constituye delito para los efectos de esta ley:

1.º La construccion, carena, reparacion y armamento de buques para destinarlos al tráfico de negros y cualquiera otra operacion que se haga en dichos buques para el mismo fin, así como su viaje á las costas de Africa en los diferentes periodos de la navegacion.

2.º La adquisicion y compra de negros bozales en la costa de Africa y su transporte á cualquier punto de America.

3.º La introduccion de los mismos negros en la isla de Cuba ó de Puerto-Rico; y la presencia en sus costas de buques con cargamento de negros.

Art. 2.º Serán considerados como autores del delito:

1.º Los dueños, armadores, consignatarios, capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques destinados ó que se destinan al tráfico de esclavos.

2.º Los dueños del cargamento y los contratistas por cuya cuenta se hagan las expediciones negreras.

3.º Los marineros y tripulacion de los buques que al ser apresados se encuentren en las condiciones expresadas en el art. 2.º de esta ley.

4.º Las autoridades y funcionarios de cualquier categoria encargados por su ministerio ó por comision especial de perseguir la trata que estuvieren en connivencia ó hubiesen recibido precio por favorecer la compra ó plagio de negros en las costas de Africa ó su introduccion en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico.

Art. 3.º Serán considerados como cómplices:

1.º Los que con anterioridad á simultáneamente á la ejecucion del acto punible tomasen parte en la construccion y demás operaciones marcadas en el art. 1.º respecto á buques que sean destinados ó que se destinaren al tráfico.

2.º Los que cooperaren á la perpetracion del delito en el continente de Africa ó en las colonias del golfo de Guinea ó en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, vigilando las costas, dando noticias para favorecer el plagio ó la introduccion, facilitando cédulas de empadronamiento falsas, ó cobraban por cualquier otro medio directo ó indirecto el éxito de la empresa.

Art. 4.º Serán considerados como encubridores:

1.º Los empleados de cualquier clase y categoria que teniendo noticia de la construccion y demás operaciones expresadas en el art. 1.º respecto á buques destinados ó que se destinaren al tráfico, no dieren oportuno aviso á las autoridades del lugar en que se hicieren.

2.º Todos los súbditos españoles residentes en las colonias del golfo de Guinea ó en las costas del continente inmediato, que sabedores de algun rescate ó plagio de bozales con destino á cualquier punto de America, no denunciaren el hecho al gobernador de Fernando Póo, á sus delegados en Annobon y Corisco ó á los comandantes de los buques españoles de guerra.

3.º Todos los que despues de verificado el desembarco en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, ocultaren los bozales, protegiesen su introduccion en las fincas, facilitaren su venta ó los adquiriesen sin las formalidades legales y sin que se presenten los documentos necesarios para acreditar su anterior condicion de esclavos.

Art. 5.º La construccion y demás operaciones expresadas en el art. 1.º respecto á buques destinados ó que se destinaren al tráfico, y su salida de los puertos de España para Africa, serán castigadas con la pena de presidio menor (de cuatro á seis años), y multa de 20,000 á 40,000 escudos.

Art. 6.º La adquisicion de negros bozales de la costa de Africa en cualquier punto que no sean las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y su transporte á cualquier otro de America, será castigada con la pena de presidio mayor (de siete á doce años) y multa de 1,000 escudos por cada negro de los que compongan el cargamento, sin que nunca pueda bajar de 60,000 escudos dicha multa.

Art. 7.º La introduccion de negros bozales en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico y la presencia en sus costas de buques con cargamento de negros, será castigada con la pena de cadena temporal (de doce á veinte años) y multa de 2,000 escudos por cada negro de los que compongan respectivamente, la introduccion ó el cargamento, sin que en ningun caso pueda bajar de 100,000 escudos dicha multa.

Art. 8.º El importe de las multas se exigirá á los responsables del delito en la parte alicuota que determinen los tribunales.

Los autores serán siempre responsables por sus cuotas respectivas y además por las de los cómplices y encubridores, salvo la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices serán mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del delito.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de muerte:

1.º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de los barcos negros que hicieren resistencia armada en las costas de Africa ó en las de Cuba y Puerto-Rico, ó en alta mar á los buques de la marina española de guerra.

2.º Los mismos capitanes y oficiales que, des- embarcando sus tripulaciones en dichas costas para verificar el rescate de bozales ó para proteger ó consumir su desembarco, hicieren resistencia armada á las guarniciones de los buques de guerra que saltaren á tierra en las costas de Africa para impedir el plagio, ó á la fuerza pública en las costas ó en el interior de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. En la misma pena incurrirán los dueños ó armadores de los barcos negros como tambien los del cargamento ó otras personas por cuya cuenta se hagan las expediciones, siempre que se acreditase en el proceso que la resistencia para salvar la nave ó el cargamento fué objeto de pacto ó convenio con el capitán ó oficiales. No probándose estas circunstancias serán castigados con las penas establecidas, según los casos, en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 11. Los marineros y tripulantes de los barcos negros serán castigados con la pena de cadena perpétua en los casos á que se refiere el artículo 9.º, si en la resistencia hubiere habido efusion de sangre, ó con la de cadena temporal de 12 á 20 años cuando no la hubiere.

Art. 12. Los autores, cómplices y encubridores del delito que por esta ley se persigue, sufrirán las penas que la misma establece, con sujecion á las reglas contenidas en el cap. 4.º, seccion 1.º del Código penal de España.

Art. 13. La circunstancia de ser funcionario público el autor, cómplice ó encubridor del delito, se considerará como agravante y producirá siempre la aplicacion de la pena en su grado máximo.

Art. 14. La resistencia á las autoridades y fuerzas armadas ó á los buques de la marina de guerra, y la comision de todo género de delitos ó de violencias contra los negros, objeto de la trata, se considerarán tambien como circunstancias agravantes y producirá la aplicacion de la pena en su grado superior, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que deba exigirse en el último caso, con arreglo á las leyes penales vigentes.

Los delitos y violencias contra los negros á que este artículo se refiere, no se considerarán cir-

cunstancias agravantes respecto de los dueños ó armadores de los barcos ni del cargamento, ó otras personas por cuya cuenta se hagan las expediciones, si no se acredita en el proceso que aquellos delitos ó violencias fueron objeto de estipulacion ó convenio con el capitán ó oficiales del buque negro.

Art. 15. Serán además circunstancias agravantes todas las que merezcan tal calificacion, con arreglo á las disposiciones del Código penal de España.

Art. 16. La aplicacion de las penas en consideracion de las circunstancias agravantes ó atenuantes se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º, seccion segunda de dicho Código.

Art. 17. Serán circunstancias atenuantes del delito todas las que merezcan tal calificacion con arreglo á las disposiciones del Código penal mencionado.

Art. 18. Quedarán exentos de toda pena los marineros y tripulantes de los buques negros:

1.º Cuando á la vista de los buques de guerra españoles que los persigan desobedezcan las órdenes de su propio capitán ó oficiales, negándose á ejecutar la maniobra ó la resistencia armada, facilitando su captura.

2.º Cuando denunciaren la construccion, preparacion ó armamento del barco ó las autoridades del lugar en que se hicieren ó á los consules españoles en los puertos extranjeros, ó á los gobernadores de Fernando Póo y sus dependencias, ó á los agentes de la administracion en las costas de Cuba y Puerto-Rico.

En los casos del párrafo anterior los marineros y tripulantes recibirán por partes iguales el 30 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 19. Quedarán asimismo exentos de responsabilidad:

1.º Los dueños y armadores de los buques negros cuando probasen que estos habian sido dedicados al tráfico sin su conocimiento.

Esta escepcion no será admisible cuando el buque tenga alguna de las condiciones expresadas en el artículo 23 de esta ley.

2.º Los dueños ó arrendatarios de fincas en las islas de Cuba y de Puerto-Rico en que se hubiesen introducido negros bozales, cuando probasen que la introduccion se habia verificado en provecho de otros y sin su conocimiento.

Esta escepcion no será admisible cuando el dueño ó arrendatario hubiere estado en la finca despues de haber ingresado en ella los negros.

Art. 20. Las penas personales que se impongan con sujecion á esta ley se extinguirán precisa-

centes aventuras de amor, encontraba emociones mucho mas vivas que la que le inspiraba la idea de hacer á Mlle. de Morainville la compañera de toda su vida, lo que para él significaba, la única mujer á quien le seria permitido amar en toda su vida.

Habiale parecido su prima dulce, franca, agraciada en su persona é inteligente; pero como el jóven poseia mas encantos secretos que á la vista, y en ella el deseo de agradar y realizar sus encantos era nulo, el efecto que habia producido en su primo no era paderoso para impulsarle á una determinacion.

—Si tuviera una hermana, quisiera que se le pareciese....

No siendo posible, á causa del mal dia, examinar las bellezas esteriore de los monumentos célebres, Gabriel, despues de una corta detencion ante las fachadas de la Magdalena y Nuestra Señora, se dirigió á visitar el gran museo del Louvre.

Por primera vez en su vida, iba á verse en presencia de las magnificas creaciones del arte antiguo y moderno, y, nuestros lectores comprendrán que su educacion no le habia preparado á juzgar con el mayor acierto en tan elevadas materias. Conocia los nombres de los artistas de mas fama, tenia algunas nociones de las diferentes escuelas; pero todo esto, aquirido en provechosas lecturas, de nada le podia servir careciendo de la practica de ver y apreciar un poco desorientado al principio por la variedad y multitud de bellezas que se presentaban á sus ojos, tuvo otro momento de desvanecimiento moral como el que le causó el primer aspecto de París; pero poco á poco la calma, el orden se fueron restableciendo en su cerebro y fué reconociendo los distintos géneros y escuelas.

Convióndole los maestros italianos por su perfeccion ideal, estusiaronle los españoles por la suavidad de sus tintas y el perfume religioso de sus lienzos, y cautivaronle los flamencos por el lujo de detalles y valiente entonacion.

—Vendré con frecuencia, se decia Gabriel mientras bajaba lentamente la ancha escalera del Louvre, cuyos principales salones habia recorrido

con detencion. ¡Es extraordinario! Parece que esos lienzos se animan, hablan y dejan algo en el alma.

Dichas estas frases para sí, el jóven conde sonrió, recordando que el dia antes habia dado palabra á su sastre de ir á probarse algunos trajes que tenia encargados, y no podia menos de pasar de una ocupacion de las mas elevadas á otra de las mas frívolas. ¡Tal es la vida!

Cuando llegó á casa de su sastre, otro parroquiano de los mas importantes le habia precedido, y el industrial rogó que se aguardase al recién llegado, sobre el cual el otro lanzo una mirada de desden.

Largo rato tuvo que esperar, porque el personaje de que acabamos de hablar multiplicaba sus pretensiones y exigencias: era viejo y queria que el traje le volviese jóven; tenia su correspondiente ab lómen, y se impicntaba porque el pantalon no le presentaba esbelto, y finalmente, el chaleco no le parecia tener bastante originalidad. Todo era ancho, largo, falto de gracia, y finalmente, todo le daba aire de señor mayor.

—Pero, señor vizconde, esclamaba el industrial, cuanto mas estrechemos el redingot, mas se marcará vuestro estómago, y si acortamos el pantalon vuestro pié parecerá mas largo de lo que es en realidad; además vos no estáis aun en el caso de disimular años, y cuando no se pueda hacer gala de la primera juventud, hay cierto orgullo en os-

mente en los presidios españoles de África.

Art. 21. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, caerá en comiso el barco negro con todos los objetos y valores que se hallaren á su bordo:

1.º Cuando el apresamiento de la nave se hubiere hecho en los puertos de la Península ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico ó de sus posesiones del golfo de Guinea en estado de construcción, preparación ó armamento en su totalidad ó en su mayor parte, pero antes de haberse dado á la vela.

2.º Cuando el apresamiento se hubiere hecho por buques de guerra españoles en el mar Mediterráneo ó en los mares de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar y que se estienden al Norte del paralelo 37 grados de latitud septentrional y á la parte oriental del Meridiano situado á 20 grados O. del de Greenwich.

En los demás casos de apresamiento verificado por buques de guerra españoles en alta mar, los barcos apresados serán conducidos á la Habana ó á Sierra Leona, segun proceda, para los fines estipulados en el convenio celebrado con la Gran-Bretaña en 1835.

Art. 22. Se considerará como prueba del delito en alguna de sus manifestaciones, en tanto que no se acredite su falsedad:

1.º La existencia de escrituras ó de convenios privados ó de correspondencia mercantil, cuyas firmas se reconociesen judicialmente, comprensivos de estipulaciones entre capitalistas, ó de estos con los dueños, armadores, consignatarios, capitanes, sobrecargos y contramaestres, ó de estos últimos entre sí, para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tráfico de bozales, ó de instrucciones ó acuerdos para verificar el viaje á África ó el desembarco de aquellos en las costas de Cuba y Puerto-Rico.

2.º Los contratos que aparezcán celebrados en cualquier forma que sea, y mientras no se acredite su falsedad para el enganche y ajuste de los marineros y tripulación de buques destinados al tráfico.

Art. 23. Se reputará como indicio, y si no se hiciere constar lo contrario como prueba de que un buque está destinado ó se destina al tráfico, que en dicho buque aparezca alguno de los enseres, efectos ó condiciones siguientes:

1.º Escotillas con redes abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.º Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

3.º Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta, falso toldo ó entrepunte para esclavos.

4.º Cadenas, grillos y manillas.

5.º Una cantidad en agua en vasijas, cubas, algives, pipas, barriles ó cualesquiera otros envases, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulación del buque, en su calidad de barco mercante.

6.º Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á

menos que el capitán no exhiba un certificado de la aduana del punto de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ó otros objetos de lícito comercio.

7.º Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulación del buque en su calidad de barco mercante.

8.º Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulación del buque en su calidad de barco mercante, ó mas de una caldera de tamaño extraordinario.

9.º Una cantidad extraordinaria de arroz, harina del Brasil, manioco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulación, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

10.º La falta, en todo ó en parte, de los libros y demás documentación que exigen las disposiciones del Código de comercio, siempre que por el lugar en que fuese aprehendido el buque ó por cualquiera otra circunstancia, infundiese sospechas de estar dedicado al tráfico negro.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben se considerarán como indicios *prima facie*, de que el buque está destinado al comercio de negros, á menos que el capitán ó los dueños ó armadores del buque demuestren plenamente que se hallaba empleado ó destinado al tiempo de su aprehension á alguna especulación legal.

Art. 24. Se considerará también como indicio, y si no acreditase legalmente lo contrario como prueba de haber cooperado el dueño ó arrendatario de fincas de la isla de Cuba y Puerto-Rico á expediciones negreras, la presencia en dichas fincas de uno ó mas negros bozales que no estuviesen provistos de las cédulas de empadronamiento correspondientes ó que las tuviesen falsas, y cuya legítima procedencia no se acredite además por el consorcio y registros de esclavos que debían llevarse en cada isla con arreglo á las disposiciones administrativas.

En este caso serán considerados como encubridores y sufrirán las penas señaladas por esta ley, los mayores y capataces de las fincas donde se hallaren los negros si no hubieren dado parte á la autoridad de la introducción dentro de las 48 horas de haberse verificado.

Art. 25. Los buques negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran-Bretaña en 1835, serán conducidos al tribunal misto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba ó Puerto-Rico, serán puestos á disposición del respectivo gobernador superior civil á fin de que después de dictarse gubernamentalmente la declaración de libertad de los negros puedan ser entregados sus conduc-

tores á los tribunales competentes con sujeción á esta ley.

Con el mismo fin serán puestos á disposición de los gobernadores superiores civiles de Cuba ó Puerto-Rico los negros bozales y sus conductores que fueren apresados dentro ó fuera de los ingenios en el territorio de las islas respectivas.

Art. 26. Cuando el barco apresado fuera conducido al tribunal misto de la Habana y este dictase la declaración de buena presa, el juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte, remitirá las personas aprehendidas en el buque que fuesen súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al regente de la real audiencia, á fin de que por el juez competente se proceda á la formación de causa en averiguación y castigo del delito con arreglo á esta ley. Si el barco capturado fuese absuelto por el tribunal misto, el juez árbitro ó sustituto español que lo compusiere, remitirá copia literal y autorizada del proceso al gobernador superior civil de la isla de Cuba que lo dirigirá inmediatamente al gobierno.

Art. 27. Cuando el barco negro hubiese sido conducido al tribunal misto de Sierra-Leona y este pronunciase la declaración de buena presa, el juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles y una copia literal y autorizada de las actuaciones al regente de la real audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el tribunal misto de Sierra-Leona pronunciase sentencia de absolución, el juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al gobierno.

Art. 28. El gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, los alcaldes mayores de Cuba y Puerto-Rico y los jueces de primera instancia de la Península y las adyacentes con apelación de las causas que se instruyan por transgresión de esta ley.

La real audiencia de Canarias será el tribunal de alzada para los fallos asesorados del gobernador de Fernando Póo.

Art. 29. Son jueces competentes para conocer y determinar en primera instancia en las causas que se instruyan por virtud de esta ley:

1.º El gobernador de Fernando Póo, asistido de un asesor letrado cuando residieren en el territorio de su mando las personas que, como capitalistas, dueños ó armadores de buques, se dedicasen á la trata ó cuando el barco negro fuese construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia ó apresado dentro de la zona marítima señalada en el artículo 1.º de esta ley.

2.º Los alcaldes mayores de Cuba y Puerto-Rico en sus respectivos partidos, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas, cuando mediaren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negro fuese aprehendido dentro de las aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó cuando el desembarco de bozales se verifi-

case en territorio de su mando, ó los negros fuesen introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdicción respectiva.

3.º El alcalde mayor mas antiguo de la Habana en el caso á que se refiere el art. 26.

4.º El juez de primera instancia de las Palmas en la Gran-Canaria en el caso á que se contrae el artículo 27.

5.º El juez de primera instancia de la Península ó islas adyacentes, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas en cuya jurisdicción residiesen las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicasen á la trata, ó cuando el barco negro fuese construido, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el párrafo 2.º del art. 21 de esta ley.

Art. 30. Cuando dos ó mas jueces de los expresados en el artículo anterior comenzasen á conocer simultáneamente de algún hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevención en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdicción por el orden siguiente:

1.º La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

2.º La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del barco negro.

3.º La de aquel á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo segundo del art. 21 de esta ley.

4.º La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armasen los buques destinados al tráfico de negros.

5.º La del domicilio de los capitalistas y dueños del cargamento de bozales.

6.º La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los barcos destinados al comercio de esclavos, siempre que dichos consignatarios, armadores ó dueños no resultaren comprendidos en los casos del número 4.º de este artículo.

7.º La del domicilio de sus capitanes, oficiales y tripulantes de dichos barcos, siempre que no aparezcán complicados en los casos del mismo número 4.º

8.º La de la residencia de los funcionarios públicos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 20 de esta ley mientras aparezcán como únicos acusados.

Art. 31. Los regentes de las audiencias de la Península y de las Antillas, como también el gobernador de Fernando Póo, darán al gobierno parte quincenal circunstanciada de toda causa que se instruya en su respectivo territorio por transgresión á esta ley.

Los partes de cada una de estas autoridades serán transmitidos por el gobierno á todas las demás que quedan expresadas, á fin de que en virtud del conocimiento recíproco de dichos partes puedan acordar lo que proceda para que tenga ejecución lo dispuesto en el artículo que antecede.

tentar las ventajas de la segunda. No sabemos á veces los hombres cómo una apostura grave y una elegancia severa agrada á una mujer distinguida.... En cuanto al chaleco le cambiaremos por otro de vuestro gusto, pero este me lo enviaba de muestra el fabricante, y de seguro no se verán iguales en París hasta el año próximo, que ya le lleve vuestro ayuda de cámara.

Utilizando toda esta charlatanería, aparentaba encojer y señalar, sin que en realidad alterase nada de la forma primitiva, teniendo el buen instinto de conservar respetable al que tenía la pretension de aparecer ridículo.

Un ignorante ó un fatuo no hubiera sacado partido alguno de esta escena, pero Gabriel, que no era ni lo uno ni lo otro, se convenció de que su sastre era hombre de tacto y de gusto, y se hizo la siguiente reflexión:

—El forastero que viene á París no debe cuidarse de elegir ropas sino sastre.

Entregóse, pues, confiado en manos de aquel modelo de saber vestir, y no dirigió la menor observación mientras duró la prueba de su traje.

El sastre prometió enviar al conde parte de aquellas prendas á la mañana siguiente, y á las seis, despues de haber pasado por el hotel á mudarse de traje, Gabriel hacia su entrada en el salón de Mr. Lalonde el escribano.

El notario habia escogido sus convidados entre sus clientes, que eran además sus amigos y perte-

aquellos que ostentaban juguetes se agrupaban algunos niños pobres y malvestidos.

Grandes comparsas de obreros invadían las calles, y los coches de plaza empezaban á ocupar sus puntos, almorzando en el mismo pescante los cocheros su frugal desayuno de pan y queso, ó apoyados en alguna esquina próxima, mientras los criados, portadores de viandas, y los omnibus conduciendo á unos y á otros á sus faenas, interceptaban el paso en todos sentidos.

La atmósfera era pestada, y donde la enrarecían aun las exhalaciones fétidas de algun figon ó el humo de alguna chimenea portátil, los transeúntes se veían sin poderse distinguir, y aun era mas imposible juzgar de la belleza de los edificios: contemplando el rio desde los puentes, producía el efecto de otro cielo mas lúgubre, mas sombrío, que el que servia de bóveda: todos los rumores eran sordos, todas las formas vagas, todas las distancias inapreciables y todas las impresiones indecisas, como si se estuviese bajo la influencia de una pesadilla.

Esto era París, el verdadero París de todos los días, que se habia despojado de sus ropas de fiesta para volverse á vestir con sus tristezas, sus miserias y sus desengaños.

Gabriel no se admiró al contemplarle bajo esta nueva fase: inspirado ya por su buen sentido natural, habia comprendido desde el día anterior que sus apreciaciones eran apasionadas, que sus

Cuando ya se disponía á salir, José le entregó una carta de Mr. Lalonde.

El excelente escribano, en estilo tan pomposo como si se tratara de un documento de la mas alta importancia, suplicaba á su joven cliente le hiciese el honor de acompañarle á comer aquel mismo día á las seis en punto.

Gabriel respondió con cuatro líneas muy afectuosas aceptando la invitación, y acto continuo salió á pie diciendo á José que le dejaba en libertad para ir donde quisiera hasta la tarde que volvería á vestir.

El espectáculo que nuestro joven forastero debía encontrar en cuanto salvase el dintel de la puerta de su casa provisional y del cual habia ya tomado una idea con solo asomarse á la ventana, era muy distinto del que tanto habia llamado su atención el día de su llegada.

Una espesa niebla, entre la cual circulaba en masa confusa esa multitud afanosa que recorre á primera hora las calles de toda población populosa, habia reemplazado al esplendente sol y á los elegantes transeúntes de los días anteriores.

Los vendedores de todas clases, ateridos de frio, y mas dispuestos á inspirar una frase de piedad que un deseo de adquisición de sus mercancías, estaban en las esquinas y junto á las aceras, y los lujosos escaparates, empañados por la humedad y amortiguando el brillo de las riquezas que encerraban, se veían desiertos de curiosos, y solo ante

Art. 32. Para el descubrimiento y probanza de estos delitos emplearán los jueces y tribunales todos los recursos y medios autorizados por las disposiciones que rigen en materia de enjuiciamiento criminal así fuera como dentro de las fincas é ingenios en donde puedan hallarse los delinquentes ó los negros bozales que originen el procedimiento.

La forma con que gubernativamente han de practicarse los registros de fincas y perseguirse en el interior de Cuba y Puerto-Rico las expediciones ilegales de negros será determinada por los reglamentos.

Art. 33. La declaracion gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos dentro de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus aguas jurisdiccionales, la harán los gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, previa audiencia de una junta especial, á la que se someterá la cuestion de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

El informe de esta junta y la declaracion del gobernador superior civil se publicarán en los periódicos oficiales de la respectiva isla. Un reglamento especial determinará las reglas á que ha de sujetarse la formacion de dicha junta.

Art. 34. Las autoridades y funcionarios gubernativos, como tambien los del orden público judicial y fiscal, así en la Peninsula como en las islas de Cuba y Puerto-Rico, se prestarán mutuamente el mas constante y esquisito auxilio para descubrir y perseguir en todas sus manifestaciones el tráfico negrero, procediendo de oficio por denuncia ó por acusacion cuando tuvieren noticia de que se construyen ó arman buques destinados á la trata, ó se enganchan sus tripulaciones ó se dirigen á las costas de Africa, ó se anuncia ó supone un desembarco de bozales en las de Cuba ó Puerto-Rico.

Art. 35. Cuando se procediere á la formacion de causa por denuncia ó acusacion privadas y resultaren ciertos los hechos que las motivan, los denunciadores ó acusadores percibirán el 10 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º.

Art. 36. La simple negligencia de dichas autoridades y funcionarios será corregida gubernativamente con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses.

En caso de reincidencia serán separados de sus cargos sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido con arreglo á esta ley.

Art. 37. Además de las penas en que por las leyes comunes y por virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 2.º de la presente, puedan incurrir los escribanos públicos que autoricen alguna escritura ó documento en contravencion á las anteriores prescripciones ó á lo que determinan los reglamentos administrativos, respecto á la adquisicion de esclavos por cualquiera de los medios reconocidos por derecho, perderá el oficio y se declarará gubernativamente su caducidad y reversion, siendo de los enajenados con arreglo á las leyes.

Art. 38. El sobrante de las multas señaladas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, despues de satisfechos los premios á que se contraen el 18 y el 32, se destinará al pago de una policía especial que será establecida en los puntos de la Peninsula y de Ultramar que fueren convenientes, á juicio del gobierno, y cuya organizacion y atribuciones será objeto de un reglamento.

Art. 39. El gobierno queda encargado de espedir los reglamentos para la ejecucion de esta ley.

Art. 40. Queda derogado todo fuero en las causas que se sigan en cumplimiento de las disposiciones que preceden, como tambien la ley de 10 de marzo de 1845, y cuanto no sea conforme á la presente.

El ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

CORREO ESTRANJERO.

ROMA.—El conde de Argy, coronel retirado, ha sido designado, de comun acuerdo entre Francia y Roma, para el mando de la legion pontificia francesa.

El coronel Argy, que se retiró en 1863, asistió al sitio de Roma, ha hecho las campañas de Crimea y de Italia y en 1859 fué nombrado comendador de la Legion de Honor.

INGLATERRA.—Londres 17 de febrero.—La cámara de los lores ha tenido sesion esta noche. El conde Russell ha presentado el proyecto de ley suspendiendo el *habeas corpus* en Irlanda.

Lord Derby ha aceptado la declaracion del gobierno sobre la necesidad de adoptar medidas extraordinarias.

El proyecto de ley ha sido aprobado. Esta noche misma debe recibir la sancion de la reina.

AUSTRIA.—El emperador de Austria trata de auxiliar al emperador Maximiliano, de Méjico, ayudándole á sostenerse en el trono que le ha levantado la Francia. Al efecto se asegura que el gobierno austriaco enviará á Méjico to las las tropas que se le pidan, continuando además en mayor escala el reclutamiento para la legion austriaca que sirve en Méjico.

ESTADOS-UNIDOS.—Nueva-York 7 de febrero.—Los periódicos aplauden unánimemente con calor la declaracion del emperador de los franceses anunciando que se prepara á retirar sus tropas de Méjico. Todos creen esta declaracion como la garantía del mantenimiento de las buenas relaciones entre Francia y los Estados-Unidos.

Nueva-York 7 de febrero. El general Weitzel recibió el 31 de enero su licencia absoluta.

IRLANDA.—Dublin 17 de febrero.—Mas de 20 prisiones se han hecho esta mañana aqui. En Queenstown se han hecho 5. La policía ha detenido á algunos extranjeros. Las oficinas de policía están llenas de detenidos.

Dublin 17 de febrero.—Las prisiones verificadas hoy ascienden á 120. La mayor parte son irlandeses procedentes de América.

La tranquilidad es completa. Todos los periódicos, excepto uno, aprueban la suspension del *habeas corpus*.

Entre las personas presas se cuentan tres oficiales generales, cuatro tenientes-coronels, diez mayores y quince oficiales subalternos, que dicen ser súbditos americanos.

El coronel J. Byron, del ejército federal, es tambien uno de los presos.

Dublin 18 de febrero.—Considerables fuerzas con artillería salieron ayer para el Sur. Aquí están las tropas sobre las armas.

La Abeja Montañesa.

SANTANDER 25 DE FEBRERO.

Nuestro ilustrado colega de Tortosa *La Voz del Progreso* publica en su número correspondiente al 18 del actual, el siguiente oportunísimo artículo que creemos será leído con gusto por nuestros suscritores habituados á ver en LA ABEJA tratada la cuestion de portazgos bajo el mismo punto de vista que la considera *La Voz del Progreso*.

Hé aquí el artículo:

PORTAZGOS.

Razones que aconsejan su supresion.

Ha sido tomada en consideracion una proposicion de ley para la supresion de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje. Como todas las contribuciones indirectas, esta tiene gravísimos inconvenientes, y es indudablemente uno de los mayores obstáculos que ha hallado la actividad individual en su camino, y una, por tanto, de las principales causas de decaimiento de nuestro comercio.

Urge, pues, que se borre del catálogo interminable de las trabas que nos sujetan, como urge que, por todos los medios imaginables, se faciliten las comunicaciones de los pueblos entre sí.

El derecho de tránsito tiene su origen en la idea de reembolsar el coste de ciertas obras, como caminos, puentes, puertos secos, etc., que se ejecutaban por el Estado, y por algunas corporaciones y particulares para el servicio del público, imponiendo en cambio esa gabela, las mas veces con carácter transitorio, es decir, hasta cubrir el importe de la obra y el interés del capital invertido; pero otras muchas veces el portazgo era una renta, como la alcabala, el foro de humazga y otras mil con que los reyes recompensaban servicios ó hacian finezas imponiendo al país una carga perpetua.

Existe, pues, en muchos casos un fondo de equidad y de justicia en el establecimiento temporal de esos portazgos y pontazgos, por cuanto por este medio se podia costear una obra de conveniencia pública que de otro modo no se hubiera hecho; pero nunca para perpetuarle; y si se descendiera al examen de los títulos de propiedad, se tropezaria con el mismo semillero de intrusiones, de demandas y de abusos que se notan siempre que se trata de investigar el origen de los antiguos pechos y de las donaciones reales.

El Estado ha intentado muchas veces esa investigacion, y por consecuencia de

ella se han incorporado al Tesoro ó se han regularizado muchas de esas socialinas que no tenian razon de ser, ó cuya propiedad no podia justificarse. Hoy ya puede decirse que el Estado se ha hecho dueño de la renta, y solo subsisten en poder de particulares los portazgos, pontazgos y barcajes situados dentro de la propiedad de un individuo.

Mas aun cuando realmente se ha logrado con esto unificar el impuesto y reivindicar derechos mal poseidos por otros, el resultado es que el portazgo subsiste como una contribucion mas, y es una contribucion de las mas onerosas, que afecta y entorpece á las empresas de trasportes y al pequeño porteador, los cuales ya pagan por otro lado cuotas muy altas por contribucion directa.

Los sistemas tributarios mas ilustrados tienden á refundir en uno solo, si es posible, todos los impuestos, con el fin de simplificar la administracion y con el de gravar á todos los ciudadanos de una manera uniforme. Se oponen, pues, á las contribuciones locales y á las que afectan á una sola clase ó á un solo producto, porque la esperiencia ha demostrado que esto solo no basta para cubrir todas las atenciones del Estado, el cual tiene que recurrir además á contribuciones generales, y que por tan vicioso sistema se grava un mismo capital con diferentes cargas, estableciendo de hecho una desproporcion enorme en los precios.

Nosotros conservamos todavía algunas contribuciones que, bajo este punto de vista, son irritantes y absurdas; pero poco á poco vamos cortando las cabezas de esa hidra monstruosa que constituia nuestro antiguo sistema tributario, y nos acercamos, aunque muy lentamente, á la única contribucion, que es el bello ideal de los hombres mas eminentes en la ciencia económica.

Los portazgos, tolerables cuando cada ramo ó servicio público contaba con recursos especiales, son hoy un anacronismo y una contradiccion. Anacronismo, porque con todos los ramos productivos se forma un acervo comun para atender á todas las cargas del Estado, y no hay necesidad de aplicar como antes los productos del ramo de caminos á la conservacion y reparacion de los caminos: contradiccion, porque por una parte se hacen obras costosísimas con el fin de desarrollar el comercio, dándole la importancia que merece, y por otra se conservan las trabas que le aprisionan tanto como la misma falta de vias de comunicacion.

Hay, por último, en los portazgos un principio de injusticia, un privilegio mas sobre los muchos que ya gozan las empresas explotadoras de ferro carriles, puesto que todo contribuye á encarecer los trasportes por los medios ordinarios, aleja la competencia y crea un monopolio tanto mayor cuanto mas poderosos son los medios de que el privilegiado dispone.

Calcúlese el coste intrínseco del transporte en una longitud, por ejemplo de cien leguas; agréguese el importe de 26 barreras que por término medio tiene que atravesar la mercancia en carro ó caballería, y se hallará recargado considerablemente el transporte por camino ordinario, é imposible absolutamente toda competencia con el ferro-carril aun cuando fuesen idénticos los demás gastos, que están por cierto muy lejos de serlo; tan lejos que, si una malísima administracion de ferro-carriles tiene el 50 por 100 de productos líquidos, un empresario de trasportes, no tendrá acaso un 20 por 100.

Por otra parte, descartada toda rivalidad, el movimiento comercial está variando de tal suerte, que cada estacion de ferro-carril viene á convertirse en un pequeño afluente de la gran arteria á donde vienen á rendir su tributo los tragneros y ordinarios, los especuladores y los cosecheros mismos, sobre todos los cuales pesa el portazgo de una manera ruda, como si ellos solos fuesen los beneficiados con el camino real. Vese, pues, que si bien por una parte favorece á las compañías de ferro-carriles el derecho de portazgo sobre vias ordinarias paralelas ó próximas al camino de hierro, por otras les perjudica dificultando, entorpeciendo el movimiento trasversal, sin el cual el ferro-carril no podria

subsistir por grandes que fueran las producciones y el consumo de los pueblos situados sobre la via.

Otra consideracion de gran importancia aboga por la supresion de los portazgos; á saber, la proporcion entre el producto total y el producto neto de cada portazgo, ó, lo que es lo mismo, la cuantiosa parte del impuesto que se pierde en su administracion, que paga el transcurte y no aprovecha al Estado. Ese capital perdido es un cargo que, lo mismo que á los portazgos, puede hacerse á las demás contribuciones indirectas, y es uno de los mas poderosos argumentos que se dirigen contra ellas. Hacer un esfuerzo, sufrir una carga cuando hay la conviccion de que el sacrificio es útil, es patriótico y suaviza mucho la amargura del pago; pero saber que la mas florida parte del producto se queda entre músicos y danzantes, entibia y disgusta de tal modo que á esa consideracion se debe en mucho la impopularidad del impuesto.

Pasemos por alto las vejaciones que lleva consigo el derecho de portazgo cuando se cobra por particularés en virtud de arriendos, vejaciones que por sí solas desacreditan el ramo: precindamos tambien del obstáculo material que se opone á la circulacion prohibiendo el tránsito á las altas horas de la noche, que son en ciertas estaciones las mas cómodas para el movimiento. Nos basta con lo expuesto para demostrar que el derecho de portazgo tiene todos los inconvenientes de una mala contribucion indirecta, y no es compatible ni con lo que la ciencia enseña, ni con lo que la conveniencia aconseja y por tanto que deben suprimirse los portazgos.

GACETILLAS.

La vida en un hilo.—Así debieron tener la suya los tripulantes del vapor *Velazquez* que procedente de Londres entró ayer en este puerto con un gran vía de agua, causada por el recio temporal que espermentó el buque en la travesía. Calculen ustedes cómo estaría aquel casco cuando, por evitar que se fuese á pique en la bahía, hubo necesidad de vararle en uno de los bajos de ella.

Nombramiento.—El señor doctor D. Manuel Sainz de Prado, canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, ha sido nombrado teniente vicario general castrense de este obispado. Celebramos que este nombramiento haya recaído en un sacerdote tan virtuoso como ilustrado.

Nevada mayúscula.—A consecuencia de la que cayó anteañoche en Mataporquera, entre Alar y Reinosa, no pudo pasar de dicho punto el tren-correo donde viene la correspondencia que debió haberse recibido aquí anoche, y que segun noticias llegará con el tren-correo de hoy. Esta es la primera interrupcion que sufre este año, por causa de las nieves, el correo general, y ojalá sea la última.

Por razon de este percance, y á falta de noticias de mayor interés y mas recientes, publicamos en la seccion correspondiente el proyecto de ley para reprimir el tráfico de esclavos, que tomamos de un periódico del 20.

SECCION MARITIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Vapor Pelayo, de 47 ts., cap. D. R. Goicoechea, de Bilbao con 573 sacos harina á los Sres. Hijos de Dóriga; tejidos y otros efectos para varios.

Bergantin Anunciacion, de 152 ts., cap. D. A. V. Basterrechea, de Londres en lastre.

BUQUES DESPACHADOS.

Pallebot Caridad, de 18 ts., cap. D. A. Lame-las, para San Sebastian con azúcar y otros efectos. Goleta Leona, de 100 ts., cap. D. J. Parada, para Cádiz con 1,335 sacos harina.

Vapor Curco, de 46 ts., cap. D. F. Beitia, para San Sebastian con cacao y otros efectos.

Bergantin-goleta Dolores, de 89 ts., cap. D. R. Fernandez, para Cádiz con 2,296 fanegas trigo y 300 sacos harina.

CAMBIOS DE HOY.

Bilbao á 8 d/v. 1 daño.
San Sebastian á 8 d/v. 1 1/2 daño.

SANTANDER.

IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA, á cargo de D. Salvador Atienza, editor responsable, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

SECCION DE ANUNCIOS.

Ferro-carril de Isabel II.

Servicio de treacs de viajeros desde el 5 de Octubre de 1865.

VIA ASCENDENTE.

VIA DESCENDENTE.

DISTANCIAS.	PRECIOS.			SEGUNDA Y TERCERA SECCION.						Tren n.º 8.	Tren n.º 10.	Tren n.º 6.		
	Entre las estaciones.	1.º	2.º	Estaciones.	Tren n.º 1.		Tren n.º 3.		Tren n.º 5.					
17 896	7 896	4 25	3 00	Santander.	Ll.	S.	Ll.	S.	Ll.	S.	Núm. 2.	Núm. 4.	Tren n.º 6.	
10 412	2 516	6 00	1 00	Boo.	8 42	8 44	4 42	4 44	11 40	12 01	M.	4 30	4 30	
29 956	9 544	10 75	7 50	Guarrizo.	8 48	8 50	4 48	4 50	12 19	12 21	8 03	8 04	4 43	
2 564	7 008	13 00	10 25	Renedo.	9 07	9 15	5 07	5 15	12 31	12 39	8 10	8 12	4 50	
37 147	6 683	18 50	12 75	Torrelavega.	9 51	9 37	5 31	5 37	12 53	12 58	8 26	8 28	5 06	
34 267	4 920	20 25	11 75	Las Caldas.	9 47	9 55	5 47	5 55	1 17	1 19	8 53	8 57	5 33	
49 988	7 821	25 00	17 25	Los Corrales.	10 04	10 06	6 02	6 06	1 40	1 41	9 10	9 18	5 50	
16 699	2 711	26 50	18 25	Las Fraguas.	10 22	10 24	6 22	6 24	1 57	1 58	9 35	9 37	6 15	
39 438	2 739	28 00	19 25	Santa Cruz.	10 51	10 55	6 31	6 31	2 00	2 01	9 41	9 45	6 21	
35 231	2 793	29 75	20 50	Portobu.	10 40	10 42	6 40	6 42	2 07	2 08	9 57	6 37	6 23	
				Barceña.	10 50	6 50								

COMPANIA DE MALIAÑO.

Venta de solares propios para edificar.

La Empresa concesionaria de los muelles de Maliaño ha resuelto enagenar en pública licitacion cuatro solares de sus terrenos, propios para edificar desde luego.

El primero, cabida de 4,625 piés cuadrados con 09 céntimos.

El segundo, de 4,427 piés cuadrados con 11 céntimos.

El tercero, de 4,250 piés cuadrados con 40 céntimos.

El cuarto, de 3,798 piés cuadrados con 44 céntimos.

Estos solares constituyen parte de la manzana enjuta que en la nueva poblacion confina con la antigua al Norte de la estacion actual del ferro-carril.

La subasta tendrá lugar el jueves 8 de Marzo próximo á las once de su mañana, en el despacho del Notario D. José María Olarán, calle de Puerta la tierra, con la formalidad de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones en el mismo despacho y en las oficinas de la Empresa, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente. 9a4

ESTUDIOS CONTEMPORANEOS

por FRANCISCO M. TUBINO.

Un tomo en cuarto de 500 páginas en excelente papel y encuadrado á la inglesa 20 rs. en Sevilla y en las demás provincias 22.

Hé aquí el índice de materias:
Los intereses morales y los materiales.
El hombre.—Sus necesidades, sus deberes.—Idea del progreso individual.—Dificultad de dividir lo físico de lo moral.—Definición del hombre.—Sus deberes engendran en la sociedad dos clases de intereses, los materiales y los morales.—La preponderancia de los primeros, origen de males y perturbaciones que deben corregirse.—Los intereses materiales y morales en la historia.—Pueblos primitivos.—La India.—Preponderancia de los intereses teocráticos.—Los egipcios.—El misticismo.—Los asirios, los medas y los caldeos.—Desarrollo material.—Los hebreos.—Intereses religiosos.—Fenicia.—Florecimiento industrial y comercial.—Grecia.—Su heterogeneidad.—Roma.—Lucha de doble tendencia.—Vencen los intereses materiales.—Reaccion espiritualista de la Edad media.—El Renacimiento.—La revolucion económica y social.—Lucha de las dos tendencias.—La revolucion francesa.—Su carácter.—Sus consecuencias.—Causas que han promovido el desenvolvimiento exagerado de los intereses materiales.—La reforma protestante.—La Filosofía subjetiva.—Bacon, Descartes, Locke.—La Enciclopedia.—Voltaire.—Los descubrimientos científicos.—Napoleón.—La influencia del imperio.—El progreso moderno.—Tendencias capitales.—Utopías y reformas sociales.—S. Simon, Fou-

rier, Owen.—El Cartismo.—Bentham.—Otras causas.—Cuadro de la civilizacion moderna.—La exposicion internacional de Londres.—La Morgue de París.—El pauperismo y la prostitucion.—La educacion de la mujer.—Las ideas malthusianas sobre el matrimonio.—Resultados y consecuencias.—Ventajas del desarrollo material.—Su union con el desarrollo moral, la única verdad realmente fructuosa.—Medio de combatir el lado perjudicial de los intereses materiales.—Resumen.—La libertad como medio de corregir los males de la civilizacion moderna y de regenerar física y moralmente al hombre y á la humanidad.—La idea de libertad trae implícitas las de justicia é igualdad.—Su influjo benéfico sobre la actividad humana.

Filosofía política.—El problema administrativo.
Introduccion.—Teoría del progreso de las ideas.—Demostracion filosófica.—Planteamiento del problema.—¿Qué se entiende por Estado?—Como contestó esta pregunta la ciencia antigua.—Platon, Aristóteles, Roma.—La Edad media.—Soluciones teóricas y prácticas.—S. Tomás.—Egidio, Colonna.—Dante.—Los franciscanos.—El Renacimiento.—Machiavello.—Morus.—Bodin.—Mariano.—El mundo moderado.—Juan J. Rousseau.—Su influencia.—El movimiento filosófico-político de Alemania.—Kant.—Escuela histórica.—Escuela teológica.—Escuela filosófica.—Schelling, Fichte, Hegel.—Teorías sociales en relacion con el Estado.—El socialismo ecléctico.—La escuela administrativa.—De la centralizacion.—Dupont White.—Reaccion liberal.—Ottón Barrot.—Jules Simon, etc.—El socialismo anárquico.—J. P. Proudhon y su sistema.—Las escuelas democráticas.—La fracción ecléctica.—La racionalista.—La liberal.—Krause.—Mirada retrospectiva.—Soluciones.—La escuela individualista.—Humboldt, Eotvos, Mill.—Conception fundamental del Estado.—Sus límites.—Su competencia.—El individuo.—Sus facultades.—Condiciones de la libertad.

De la justicia y la libertad en las elecciones.
Introduccion.—Primera parte (teoría).—Segunda parte (práctica).

Crédito Cantabro.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local de la Administracion de esta Sociedad se saca á remate público voluntario, por disposicion de la Junta de Gobierno, de la misma, el acreditado establecimiento de sierra, carpinteria, mecánica y pantas de París, sito actualmente en los tinglados de Becedo de esta ciudad, entre cuyos aparatos principales, figuran dos excelentes máquinas de vapor, otras varias para serar chapas y grandes piezas de madera, cepillar, machembrar, espigar, escoplar, mollear etc., y como accesorios dos árboles motores de hierro forjado el primero y torneado el segundo, fragua, yunque, tornos y bombas para elevar el agua de los pozos. Se admitirán proposiciones hasta el dia 14 de marzo próximo. Santander 13 de febrero de 1866.—El administrador, Juan Maria Iztueta.—Por A. de la J. de G., Gervasio de Egüaras, secretario. 6 6

Union Mercantil.

La Junta de gobierno con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de señores accionistas, que se reunirá en el domicilio social el dia 27 de febrero y hora de las seis de la tarde.
1.ª De la situacion de los negocios de la sociedad, oyendo al efecto la memoria que presentará la Junta de Gobierno.
2.ª Del exámen y aprobacion, en su caso, de las cuentas del tercer ejercicio social.

3.ª De la distribucion de beneficios, aprobándola si lo estima conveniente.

4.ª Del nombramiento de cinco individuos de la Junta de gobierno por la primera renovacion, segun lo prescrito en la disposicion transitoria de los Estatutos.

Y 5.ª De cualquiera proposicion que se formule con las formalidades exigidas en el artículo 45 de dichos Estatutos.

Se advierte á los señores accionistas, que para ser admitidos en la Junta general, es necesario que depositen sus títulos en la caja de la sociedad con quince dias de antelacion, para proveerles de la correspondiente credencial, en la que se expresará el número de votos á que cada uno tenga derecho con arreglo á los Estatutos.

Santander 27 de enero de 1866.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon. 24

PIANOS.

En la calle de Lepanto, número 1.º, piso 3.º, hay un buen surtido de pianos de diferentes clases desde el precio de 4,200 reales arriba. 12

REGLAMENTO

para el ingreso de educandas en la Casa-asilo de la Purísima Concepcion de Madruca, dirigida por LAS HIJAS DE LA CARIDAD.

Se admiten en el Colegio las hijas de padres honrados, desde la edad de siete á diez y seis años.

Como la base de toda buena educacion es la Religión, se les enseñará á las niñas, teórica y prácticamente, todas las verdades de nuestra santa Religión, encerradas en el Catecismo del P. Astete, y todos los demás libros que se usan en nuestras Escuelas, segun el Reglamento de enseñanza que en ellas rije. Se enseña á leer y escribir correctamente, á contar por las cuatro reglas flanas y compuestas y por el sistema métrico decimal; Gramática castellana, elementos de Historia y Geografía. Se instruyen en toda clase de labores correspondientes á su sexo, como son: puntos de media y ganchillo; en marcar, coser, planchar, bordar en blanco, cañamazo, sedas, felpitas, abalorios, trenzillo, oro, plata, flores y frutas artificiales; en toda clase de labores de moda, á cuyo fin tendrán periódicos que las pongan al corriente de las mismas.

Se les enseñará tambien á coftar.
Las niñas estarán cuidadas y asistidas con el esmero que á las hijas de la Caridad distingue en el cumplimiento de su deber; y los padres é interesados de las niñas pueden acercarse, cuando gusten, á la Casa, para cerciorarse por sí mismos de todo esto.

Las pensionistas pagarán por alimento y espeganza seis reales diarios, incluyendo en ellos los gastos de la lavandera, libros, papel y plumas.

Las pensionistas deben traer al Establecimiento para su uso: una cama compuesta de un catre, un jergon y uno ó dos colchones; cuatro sábanas, cuatro fundas, dos almohadas, dos mantas, dos colchas, 24 varas de tela de algodón blanca, para las cortinas, cuatro servilletas, cuatro tohallas y peines; cepillos para ropa, peines, años y dientes; una palangana y una jarra para lavarse; un cubierto con cuchillo y un vaso de cristal.
La comida, abundante y bien condimentada, será: un buen desayuno variado de chocolate, leche ó café por la mañana; al medio dia, sopa, buen cocido y postre de fruta; del tiempo los domingos habrá además principio; la merienda consistirá de

pan y fruta ó queso y la cena de ensalada cruda ó cocida y de un principio.

El pago de la pension será por trimestres, adelantado. M. A. P.

En el café y refino del Oriente se acaba de recibir una partida de batatas de Milaga y galletas sevillanas, las que se venden á un precio arreglado. 15-7

INSPIRACIONES. POESÍAS SELECTAS

DE D. VENTURA RUIZ AGUILERA.

Esta preciosa obra que forma un lujoso tomo en 8.º, con el retrato del autor, acaba de salir á luz en Madrid en el acreditado establecimiento tipográfico de D. M. Rivadeneira.
Se vende á 10 rs. en las principales librerías del reino, y en Santander en la de D. Fabian Hernandez.

El Periódico Ilustrado.

Para las suscripciones y venta de números de este periódico se hallan autorizadas todas las librerías de esta ciudad; pero para facilitar la suscripcion en los pueblos donde no existen librerías correspondientes, y que se halla algun tanto alejados de los principales centros de suscripcion, debemos anunciar, como lo hacemos, á todos los que quieran suscribirse, que pueden dirigirse directamente á la Administracion de Madrid, en la calle de la Cruz, número 8, en carta franca, con el importe de la suscripcion en sellos de Correos, con el fin de que puedan remitirles inmediatamente los números ya publicados y sucesivamente los que se vayan publicando.

Se traspasa el establecimiento con el nombre PUERTA DEL SOL, sito en el middle de las Naves; quien desee su adquisicion puede pasar á dicho establecimiento, donde se le enterará de las condiciones. 3-1

EL LIBRO DE MARIA.

CUADROS DE LA VIDA DE LA VIRGEN

por D. EDUARDO BUSTILLO.

Un elegante volumen en octavo, con cuatro magníficos grabados alusivos al texto; consta de treinta y un cuadros, uno por cada dia del mes de mayo, y en ellos se resume la vida de la Santísima Virgen. Esta obra que acaba de publicarse en Madrid el conocido editor Sr. Guizarro, se vende en Santander en casa de D. Fabian Hernandez, calle de Becedo.

Para Bayona.

con escala en San Sebastián. Saldrá el vapor español.

SIMEON, su capitan D. J. Ribal, del 26 al 27 del corriente (si el tiempo lo permite).

Admite carga á flete y pasajeros. Informará su consignatario D. Pablo Pascual, calle de la Blanca, núm. 40. 1